

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **55**

Fecha: 27/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2011 00655	Ejecutivo Singular	HECTOR HUGO CALDERON REYES	JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER AL ABOGADO HARVEY VICTORIA CUMBE Y RECONOCE PODER A LA ABOGADA LILIANA HOYOS DUGARTE. gv	26/07/2022		
41001 40 03010 2013 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA - COFACENEIVA	YAQUELINE ANDRADE CASTILLO	Auto ordena entregar títulos A DEMANDADA YAQUELINE ANDRADE CASTILLO	26/07/2022		2
41001 40 23010 2014 00129	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS	HUGO REPIZO	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO A JUZGADO DE CANDELARIA VALLE. DESP COMISORIO No. 60. DOM.	26/07/2022		
41001 41 89007 2019 00475	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CLAUDIA CONSTANZA CAMACHO CIFUENTES	Auto ordena entregar títulos A COMFAMILIAR DEL HUILA	26/07/2022		2
41001 41 89007 2019 00644	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	EDUARDO MARTIN SUAREZ MENESES	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A JUZGADO DE PALERMC ACLARANDO COMISORIO No. 038. DOM.	26/07/2022		
41001 41 89007 2020 00267	Verbal	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ	MARIA ESTELLA RIVERA Y OTRO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADC WILLIAM QUINTERO TRUJILLO	26/07/2022		
41001 41 89007 2020 00444	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	DILSIA CALDERON ENCISO	Auto ordena comisión COMISIONA A LA ALCALDIA DE NEIVA PARA SECUESTRO - DESPA. COMISORIO No. 61 DOM.	26/07/2022		
41001 41 89007 2020 00806	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LUIS ANGEL ANDRADE ESQUIVEL	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión ORDENA SUSPENSION DE PROCESO-TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	26/07/2022		1
41001 41 89007 2021 00451	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JESUS MARIA VARGAS CADENA. gv	26/07/2022		
41001 41 89007 2021 01101	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	CARLOS ALBERTO CABRERA GARCIA	Auto ordena entregar títulos AL DEMANDADO CARLOS ALBERTO CABRERA GARCIA	26/07/2022		1
41001 41 89007 2022 00029	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KATERIN LISETH OROZCO ESCORCIA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER DE LA ABOGADA MIREYA SANCHEZ TOSCANO. gv	26/07/2022		
41001 41 89007 2022 00159	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	EDILSON GARCIA HURTADO	Auto ordena correr traslado CORRE TRALASDO AL DEMANDANTE DE SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCES ELEVADA POR DEMANDADO	26/07/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00246	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JESUS ANTONIO LUNA	Auto requiere ORDENA REQUERIR A TRANSITO Y TRANSPORTE DEL GUAMO (TOL.) - OF. 1381 DOM.	26/07/2022	
41001 2022	41 89007 00388	Ordinario	MARLENY RAMIREZ PEREZ	CONSTRUESPACIOS S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA NATALIA CORTES GONZALEZ. gv	26/07/2022	
41001 2022	41 89007 00445	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	GLORIA TAFUR CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	26/07/2022	
41001 2022	41 89007 00445	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	GLORIA TAFUR CORTES	Auto decreta medida cautelar OF. 1370 - JMG	26/07/2022	
41001 2022	41 89007 00451	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	ELY GUEVARA TRIVIÑO	Auto inadmite demanda JMG	26/07/2022	
41001 2022	41 89007 00454	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	RUBY LOLA ORTEGA	Auto inadmite demanda JMG	26/07/2022	
41001 2022	41 89007 00468	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	26/07/2022	1
41001 2022	41 89007 00468	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1379-1380	26/07/2022	2
41001 2022	41 89007 00472	Ejecutivo Singular	LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ALBA LIDIA MURCIA MEDINA	Auto inadmite demanda JMG	26/07/2022	
41001 2022	41 89007 00475	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	26/07/2022	
41001 2022	41 89007 00475	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto decreta medida cautelar OF. 1378 JMG	26/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	HECTOR HUGO CALDERON REYES	Nit N°7718674
Demandado	JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON	C.C. N.º 7718669
Radicación	41-001-40-03-010-2011-00655-00	

Neiva (Huila), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **HARVEY VICTORIA CUMBE** identificado con C.C. N° 7701814 y T.P. N° 172.330 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **LILIANA HOYOS DUGARTE** identificada con C.C. N° 36312844 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 203616 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **HECTOR HUGO CALDERON REYES**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Futurista de Ahorro y Crédito de Neiva-Cofaceneiva	NIT. N° 800.175.594-6
Demandados	Yaqueline Andrade Castillo	C.C. N° 55.153.308
	Carlos Ramírez Polania	C.C. N° 12.137.112
	Libardo Peña Charry	C.C. N° 12.115.560
Radicación	410014003010-2013-00394-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede¹ deprecada por la demandada **YAQUELINE ANDRADE CASTILLO** a través del correo electrónico, por ser procedente, se **ORDENA** el pago de los siguientes títulos judiciales en su favor y el de los que a futuro le fueren descontados con ocasión al presente proceso así:



Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001040749	24/06/2021	\$303.000.00
439050001053995	20/10/2021	\$379.000.00
	TOTAL	\$682.000,00

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 11 de julio de 2022-10:53 a-m-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS
DEMANDADO	HUGO REPIZO
RADICADO	410014023 010 2014 00129 00

Teniendo en cuenta que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle, nos hace devolución del Despacho Comisorio No. 09, por no ser de su competencia, indicando que el vehículo objeto de secuestro se encuentra ubicado en la “... **BODEGA JM S.A.S.** en la dirección **CALLEJON EL SILENCIO TRA5489-3 CGTO JUANCHITO-MUNICIPIO DE CANDELARIA...**”, se dispone:

1. **COMISIONAR** a **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL - REPARTO - DE CANDELARIA** (Valle del Cauca), para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P., se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro el vehículo de placas **SWW-051**, de propiedad de **HUGO REPIZO** con CC 14.257.596, que fue puesto a disposición del despacho en el parqueadero denominado BODEGA JM SAS ubicado en Callejón el Silencio TRA 5489-3 C GTO Juanchito de esa localidad, Tel. 317 3934723-3176618575- 3164709820.

2º.- **PREVENIR** al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P., concediendo amplias facultades para sub comisionar en atención a lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020.

-Por Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	NIT. N° 891.1800.008-2
Demandado	Claudia Constanza Camacho Cifuentes	C.C. N° 1.082.215.151
Radicación	410014189007-2019-00475-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede¹ deprecada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico, por ser procedente y conforme lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el pago de los siguientes títulos judiciales en favor de su prohijada **COMFAMILIAR DEL HUILA**, y el de los que a futuro llegaren con ocasión al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación, acorde con la última liquidación del crédito aprobada, así:



Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000995967	03/03/2020	\$207. 137.00
439050001004381	29/05/2020	\$621. 411.00
439050001006719	03/06/2020	\$207. 137.00
439050001009509	29/07/2020	\$207. 137.00
439050001013144	02/09/2020	\$207. 137.00
	TOTAL	\$1.449.959, 00

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 06 de julio de 2022-19:00 p-m-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	AGROVELCA S.A.
DEMANDADO	MARIANA GONZÁLEZ GARCIA
RADICADO	41001-4189-007-2019- 00644-00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo (H.), aclarando el Despacho Comisorio No. 038 en el sentido de indicar que el inmueble objeto de medida de secuestro se encuentra ubicado en la zona rural de ese municipio - Verda Nilo, y no en el municipio de Rivera (H.).

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.



NOTIFÍQUESE.

DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ	C.C. N° 55171494
Demandado	MARIA STELLA RIVERA Y OTRO	C.C. N° 26498756
Radicación	41001-41-89-007-2020-00267-00	

Neiva (Huila), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **WILLIAM QUINTERO TRUJILLO** identificado con C.C. N° 1098647604 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 364369 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandada **MARIA STELLA RIVERA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERON ENCISO
RADICADO	41001-4189-007-2020- 00444-00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante y evidenciando que efectivamente, el inmueble objeto de Secuestro corresponde identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-171229**, de propiedad del demandado **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO** con C.C. 7.697.335, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-171229**, de propiedad del demandado **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO** con C.C. 7.697.335, el cual se encuentra ubicado en la Calle 26 A Sur No. 34A-69 Lote 2 Manzana V Ciudadela Oasis Sector dos (2) de ésta ciudad.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila-Cadelfihuila	NIT N° 891.100.296-5
Demandado	Luis Ángel Andrade Esquivel	C.C. N° 83.116.468
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00806-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutante y el demandado en memorial que antecede¹ y al reunirse los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 y el numeral 1° del artículo 597 y 301 del Código General del Proceso, se **Dispone:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión temporal del presente proceso a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, conforme al término indicado en el memorial allegado, esto es, hasta el 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO: TENER notificado por Conducta Concluyente al demandado **LUIS ÁNGEL ANDRADE ESQUIVEL**, identificado con C.C. N° 83.116.468, del auto de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Los términos de que trata el inciso 2° del artículo 91 ibidem quedan suspendidos hasta el 01 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a lo peticionado por las partes en la mentada solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

wllc.

¹ Mensaje de Datos de fecha 28 de junio de 2022, 11:08 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ	C.C.N° 28205697
Demandado	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	C.C.N° 26421266
Radicación	41001-41-89-007-2021-00451-00	

Neiva (Huila), veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JESÚS MARIA VARGAS CADENA** identificado con C.C. N° 12.100.848 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.55.191 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandada **DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Multicentro	NIT. N° 901.135.916-1
Demandado	Carlos Alberto Cabrera García	C.C. N° 4.881.058
Radicación	410014189007-2021-01101-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede¹ deprecada por el demandado **CARLOS ALBERTO CABRERA GARCÍA** a través del correo electrónico, por ser procedente, se **ORDENA** el pago del siguiente título judicial en su favor y el de los que a futuro llegaren con ocasión al presente proceso así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001077457	17/06/2022	\$2.000.000,00
	TOTAL	\$2.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 06 de julio de 2022-19:00 p-m-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	NIT: 89090393868
Demandado	KATERIN LISETH OROZCO ESCORCIA	C.C. N.º 1143436753
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00029-00	

Neiva (Huila), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 116.256 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortua	C.C. N° 88.265.227
Demandado	Edison García Hurtado	C.C. N° 1.114.887.961
Radicación	410014189007-2022-00159-00	

Neiva (Huila), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la anterior solicitud de terminación del proceso deprecada en escrito que antecede, por el demandado **EDISON GARCÍA HURTADO, CÓRRASE** traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese,



Rama Ju
Consejo de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Memorial terminación del proceso por pago Art. 461 C.G.P Demandado: Edison García Hurtado

ANDREA VARGAS SALCEDO <andrea.vargass@correo.policia.gov.co>

Vie 08/07/2022 10:22

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

juzgado séptimo de Pequeñas causas

Asunto: Memorial terminación

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila E.S.D.

Demandante: **Carlos Eduardo chaguala atehortua CC.88.265.227**

Demandado: **Edison García Hurtado CC 1.114.887.961**

Radicado: **410014189007-2022-00159-00**

Asunto: Memorial terminación del proceso por pago Art. 461 C.G.P.

Edison García Hurtado, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito solicitar ante usted, la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P., en virtud que se realizó el pago total de la obligación a través de la medida cautelar que decreto su despacho en mi contra dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, solicito comedidamente se declare la Terminación del proceso al tenor del Art. 461 del C.G.P. se ordene el levantamiento de las medidas preventivas con la correspondiente notificación al pagador, se ordene la elaboración de títulos a mi favor por concepto de remanentes y se archive el proceso de la referencia, así mismos solicito el desembolso de los depósitos judiciales descontados en los meses de abril, mayo y junio a la cuenta de ahorros Bancolombia 82926913278.

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,

EDISON GARCÍA HURTADO

CC. N° 1.114.887.961

Notificaciones: Recibo notificaciones al correo electrónico: edinson760@gmail.com

Cel. 3113827946

Señores

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
E.S.D.

Demandante: **Carlos Eduardo chaguala atehortua CC.88.265.227**

Demandado: **Edison García Hurtado CC 1.114.887.961**

Radicado: **410014189007-2022-00159-00**

Asunto: Memorial terminación del proceso por pago Art. 461 C.G.P.

Edison García Hurtado, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito solicitar ante usted, la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P., en virtud que se realizó el pago total de la obligación a través de la medida cautelar que decreto su despacho en mi contra dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, solicito comedidamente se declare la Terminación del proceso al tenor del Art. 461 del C.G.P. se ordene el levantamiento de las medidas preventivas con la correspondiente notificación al pagador, se ordene la elaboración de títulos a mi favor por concepto de remanentes y se archive el proceso de la referencia, así mismos solicito el desembolso de los depósitos judiciales descontados en los meses de abril, mayo y junio a la cuenta de ahorros Bancolombia 82926913278.

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,



EDISON GARCÍA HURTADO

CC. N° 1.114.887.961

**Notificaciones: Recibo notificaciones al correo electrónico:
edinson760@gmail.com Cel. 3113827946**

Anexos: paz y salvo.



Nit. 88.265.227-2

CERTIFICADO DE DEUDA

Rómulo & Remo Asesores, certifica que el señor **EDINSON GARCIA HURTADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.887.961 expedida en Florida – Valle del Cauca, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado **41-001-41-89-007-2022-00159-00**, del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, al día 30 de junio de 2022, adeuda al demandante **CARLOS EDUARDO CHAGUALA**, un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$ 1.608.783.62**).

Se expide a solicitud del interesado en Neiva (H), el día 03 del mes de junio del año 2022.

JEFE DE CARTERA

Cra. 5 No.10-49of. 107 Neiva(H) 3184704865-8575606 contacto@romuloyremo.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	JESUS ANTONIO LUNA
RADICADO	410014189 007 2022 00246 00

Mediante escrito que antecede, la Secretaría Departamental de Tránsito y Transporte del Guamo¹ informa al despacho que se inscribió la medida cautelar de embargo sobre el 100% del vehículo de **Placas WXA 173**, de propiedad del demandado **JESUS ANTONIO LUNA**, identificado con C.C. No. 12.227.042.

Una vez revisado el respectivo correo, se pudo establecer que no se allegó el certificado de tradición del citado vehículo, donde se pueda visualizar la anotación respectiva.

Por lo anterior, se ordena requerir a la Secretaría Departamental de Tránsito y Transporte de Guamo (Tol.) para que allegue al despacho el certificado de tradición vehículo de **Placas WXA 173**, de propiedad del demandado **JESUS ANTONIO LUNA**, identificado con C.C. No. 12.227.042 con la respectiva anotación de embargo.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Lun 02/05/2022 14:27



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ	C.C.N° 36157351
Demandado	CONSTRUESPACIOS S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	C.C.N° 8001554136
Radicación	41001-41-89-007-2022-00388-00	

Neiva (Huila), veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **NATALIA CORTES GONZALEZ** identificada con C.C. N° 1.018.479.964 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No.353.667 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandada **CONSTRUESPACIOS S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA
DEMANDADO	FERNANDO TAFUR CORTES ROSALBA CORTES DE TAFUR GLORIA TAFUR CORTES
RADICADO	41001 4189 007 2022 00445 00

ASUNTO:

La entidad **FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **FERNANDO TAFUR CORTES, ROSALBA CORTES DE TAFUR y GLORIA TAFUR CORTES**, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento soportados en contrato de arrendamiento suscrito para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA** identificada con Nit No. 891.100.304-6 contra **FERNANDO TAFUR CORTES**, identificado con C.C. 12.123.812, **ROSALBA CORTES DE TAFUR**, identificada con C.C. 26.409.944 y **GLORIA TAFUR CORTES**, identificado con C.C. 36.155.192, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$543.177) M/ Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$543.177) M/ Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$543.177) M/ Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$543.177) M/ Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$543.177) M/ Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$543.177) M/ Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
 - 6.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$543.177) M/ Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
 - 7.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$543.177) M/ Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
 - 8.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$573.704) M/ Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
 - 9.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$573.704) M/ Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
 - 10.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$573.704) M/ Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
 - 11.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$573.704) M/ Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.

12.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

13. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.721.112) M/ Cte.**, correspondiente a la clausula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento suscrito.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA**, identificado con C.C. 7.723.080 y T. P. No. 244.034 del C.S de la J, como apoderado, a fin de que actué dentro del presente trámite, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ELY GUEVARA TRIVIÑO
RADICADO	410014189 007 2022 00451 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	RUBI LOLA ORTEGA SALGADO AMPARO MONJE TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00454 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- En el acápite de pretensiones del escrito de la demanda se solicita el pago de la obligación por instalamentos, no obstante, el pagaré base de ejecución señala que la obligación se pagará en una sola cuota por el valor de un millón seiscientos noventa y siete mil veintitrés pesos vencidos el 06 de noviembre de 2021, por ende la parte actora debe corregir sus pretensiones correspondientes a valores, fecha de vencimientos e intereses, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortúa	C.C. N° 88.265.227
Demandados	William Javier Cardozo Torres	C.C. N° 80.818.284
	Nilsa María Torres Morales	C.C. N° 28.845.804
Radicación	410014189007-2022-00468-00	

Neiva Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta a través de endosatario en procuración por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA**, identificado con C.C. N° 88.265.227, en contra de **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** identificado con C.C. N° 80.818.284 y **NILSA MARÍA TORRES MORALES**, identificada con C.C. N° 28.845.804, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA**, identificado con C.C. N° 88.265.227, en contra del señor **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** identificado con C.C. N° 80.818.284 y de la señora **NILSA MARÍA TORRES MORALES**, identificada con C.C. N° 28.845.804, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio N° LC-2111 5098033, suscrita entre las partes el 28/12/2021, de la siguiente manera:

- **RESPECTO LETRA DE CAMBIO N° LC-2111 5098033:**
 - Por la suma de **\$25.486.391. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 24/06/2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 25/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **WILLIAM JAVIER CARDOZO TORRES** y **NILSA MARÍA TORRES MORALES** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería para actuar en representación del demandado, al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.301.519 y T.P. N° 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el endoso en procuración realizado¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Folio 5-Demadna y anexos del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	ALBA LIDIA MURCIA MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00472 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- No se realiza de manera clara una adecuada relación de los hechos como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del Proceso, recordando que estos deben servir como fundamento de las pretensiones.

2.- En el acápite de pretensiones no resulta claro el valor de las costas procesales sobre las cuales se solicita la ejecución, así como tampoco la fecha desde la cual se solicita el cobro de los intereses moratorios, lo que raya con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, por tanto, deberán ser aclarados los citados valores y así mismo allegar copia del fallo en que se condenan las costas acompañado de la constancia de ejecutoria.

2.- Por otro lado, la solicitud no especifica la identificación de las partes, lo que incumple el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

3. En el acápite de notificaciones, se señala únicamente que se deberá tomar la suministrada en la demanda inicial, lo que no resulta claro para este despacho, razón por la cual se deberá especificar la dirección física y electrónica de la demandada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional No. 244.194 del C.S. de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

J. para efectos de que actué como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	LUISA FERNANDA MEDEZ TORO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00956 00

ASUNTO:

El señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** actuando a través endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LUISA FERNANDA MEDEZ TORO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en una letra de cambio suscrita el 05 de febrero de 2022, presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO** identificado con C.C. 17.668.105 contra **LUISA FERNANDA MENDEZ TORO**, con C.C. No. 1.065.601.841, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 05 de febrero de 2022 y que venció el 05 de mayo de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **BERTHA MARÍA RODRIGUEZ RIVERA**, identificada con C.C. 36.313.158 y T. P. No. 175.140 del C.S de la J, como endosatario en procuración, para efectos de que actué dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia